

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 1  
VALENCIA**

**Procedimiento: Asunto Civil 001584/2020**

**SENTENCIA N° 132/2022**

En Valencia, a 29 de junio de 2022.

Vistos por el Ilmo. Sr. D.

, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Valencia y su partido, los presentes autos de juicio verbal n° 1584/2020, seguidos a instancia de D. , representado por el Procurador D. , contra la entidad Dineo Crédito S.L., representada por el Procurador D. , procede a dictar la presente resolución en atención a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-Por el Procurador Sr. , en la representación que tiene acreditada, se presentó demanda de juicio ordinario, que fue turnada a este Juzgado, y que se dirigía contra la arriba mencionada como demandada, en la que, basándose en los hechos que constan en la misma y que se dan por reproducidos, y después de alegar los fundamentos que estimó de aplicación, terminó solicitando que, previos los trámites legales, se dictase sentencia en el sentido establecido en el suplico de su demanda.

**SEGUNDO.**- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para que en el término de veinte días, se personase y la contestase. Dentro del plazo legal para contestar a la demanda, compareció

el Procurador Sr. contestando la demanda en representación de la entidad demandada, oponiéndose a su estimación.

**TERCERO.**-Celebrada la audiencia previa, en ella se planteó, de conformidad con lo anunciado en la contestación a la demanda, la excepción de inadecuación del procedimiento que fue estimada, transformándose el procedimiento a los trámites del presente juicio verbal, citándose a las partes para la celebración de vista.

Finalmente, la indicada vista tuvo lugar en la fecha en que venía señalada, en la que se propuso y fue admitida pruebas de interrogatorio del actor y documental, quedando pendiente de recabar parte de la documental admitida. Tras cumplimentarse los oficios librados, y darse un trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para Sentencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**-Se ejercita acción, en el marco de los contratos de préstamos llevados a cabo entre las partes aportados como documento n.º 4 de la demanda, por la que, en síntesis, se solicita su declaración de nulidad por usurarios en atención al interés remuneratorio establecido en los mismos.

**SEGUNDO.**-En primer lugar, cabe traer a colación la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, secc. 6ª, de fecha 11 de julio de 2019, como representativa de la tesis jurisprudencial mayoritaria seguida por nuestra Audiencia Provincial, la cual expone que: "*Hemos dicho, entre otras, en la sentencia dictada en el rollo de apelación 791-2018:*

*"SÉPTIMO.-Como último motivo se alega los intereses remuneratorios son abusivos dado que se establecieron en 24% y 26%.*

*Sobre el caso que nos ocupa se ha pronunciado entre otras laSTS, Civil, de 25 de noviembre de 2015, Sentencia: 628/2015, Recurso:*

2341/2013 Ponente: RAFAEL SARAZA JIMENA:

"TERCERO.- Decisión de la Sala. Carácter usurario del crédito "revolving" concedido al consumidor demandado.

1.- Se plantea en el recurso la cuestión del carácter usurario de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE.

El recurrente invoca como infringido el primer párrafo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, que establece: "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: "[l]o dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido".

La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.

2.- El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de

interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre.

3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en

el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014 de 2 de diciembre, exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley.

4.- El recurrente considera que el crédito "revolving" que le fue concedido por Banco Sygma entra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso.

La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos

requisitos legales mencionados.

El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de

este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada”.

En relación con esta última circunstancia, debe acudirse a la última Jurisprudencia sentada por nuestro más alto Tribunal, conformada por la Sentencia de 4 de marzo de 2020, que afinaba en el sentido de que “en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España”. Y añade que “para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son

determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. // A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico. // En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda".

En este caso, según los contratos aportados en el documento nº 4 de la demanda a los que se refiere la acción ejercitada, nos encontramos ante micropréstamos con los siguientes tipos de interés remuneratorios pactados:

- N° con un TAE del 0%;
- N° con un TAE del 4961%;
- N° con un TAE del 3751%;
- N° con un TAE del 3816%;
- N° con un TAE del 4672%;
- N° con un TAE del 4581%;
- N° con un TAE del 4581%;
- N° con un TAE del 4961%;
- N° con un TAE del 4764%;
- Y N° con un TAE del 4961%.

A la vista del tipo pactado en el primero de los préstamos aludidos, esto es, del 0%, de plano, es evidente que no procede efectuar pronunciamiento alguno sobre su nulidad por usura.

Respecto de los demás, no obstante, según las tablas del Banco de España, no se cuenta con ninguna referencia específica a este tipo contrato de

operaciones crediticias. Así las cosas, en orden a la determinación de los términos comparativos a tener en cuenta en relación con el "precio normal del dinero" a que se refiere la doctrina jurisprudencial precitada, debe traerse a colación la Sentencia de la Audiencia Provincial de Gijón, secc. 7ª, de fecha 26 de febrero de 2021, que se comparte por este juzgador, según la cual, con cita de las anteriores SSTs, se establece:

*"Ciertamente es que los intereses remuneratorios constituyen el beneficio o contrapartida convenida por las partes a favor del prestamista o acreedor por razón del capital prestado, en definitiva el precio del préstamo, y como tal elemento esencial del mismo, si bien está regido por el principio de libertad de pacto consagrado en el art. 1255 del CC, así lo ha manifestado el Tribunal Supremo a partir de la STS de 18 de junio de 2012, también lo es que está sometido al control judicial por la Ley de Represión de la Usura, de 23 de julio de 1908.*

La Sentencia de instancia se basa en la jurisprudencia sentada por la Sentencia de Pleno dictada por el Tribunal Supremo el 25 de noviembre de 2015, si bien la misma debe ser precisada por la reciente Sentencia de Pleno, de 4 de marzo de 2020 debiendo sentarse las siguientes premisas:

*.-resulta suficiente para que se puedan declarar usurarios los intereses remuneratorios que concurren los dos presupuestos objetivos, que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales» por lo que se prescinde del requisito subjetivo.*

*.-el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se*

calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

.-Para determinar si un préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal», puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas, sin que sea correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

.- La referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada, encuadrándolo en la categoría más específica existente con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), y así como matiza la STS de 4 de marzo de 2020, en el caso de las tarjetas revolving debe acudirse cuando sea posible al índice específico para las mismas.

Y en el presente supuesto es lo que realiza la Sentencia de instancia al señalar que una TAE del 281,33% es usuraria por ser totalmente desproporcionada, cuando el interés medio para los préstamos de consumo, según el Banco de España, en febrero de 2017 -fecha de la celebración del contrato-, era del 8,61%; pero es si acudiéramos al índice específico para las tarjetas de crédito de pago aplazado -por presentar características más

similares, contratación de modo ágil, sin garantías complementarias, etc.- el TAE en febrero de 2017 era del 20,90 %, es decir más de diez veces inferior al estipulado en el presente contrato. En el caso enjuiciado además, hemos de añadir que el de autos supera notablemente el que analizaban una y otra sentencia.

Por otra parte, continúa diciendo la citada resolución cuya argumentación debemos también reproducir, no pueden compartirse los argumentos sobre las especiales características del préstamo enjuiciado ya que el Tribunal Supremo, en la citada Sentencia 25 de noviembre de 2015 señala que "no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado... sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

Además como indicábamos en nuestra Sentencia de 14 de junio de 2019 "no cabe argumentar según la pericial que nos hallamos ante un crédito rápido y sin garantías para aplicar otros índices distintos del normal del dinero a préstamos al consumo, debiendo indicarse que además es la financiera quien valora el riesgo y concede el préstamo (y tiene también la potestad de denegarlo) tras evaluar los datos del cuestionario que facilita al cliente, según el mismo apelante argumenta. Es patente que nos hallamos ante un contrato viciado por usura, por más que se aporten datos de otros competidores, cuyos TAE de operaciones similares no figuran en aquella detallados, excepto el pantallazo de la página 9 del informe nada indicativo de las conclusiones que se

quieren en la alzada", razones que conducen a la desestimación del motivo del recurso.-y adverbando lo ya argumentado en las referidas resoluciones, es cierto como dice acertadamente la sentencia de instancia, que el TS en la de 4 de marzo de 2020 no da la razón al recurrente sino abunda en lo expuesto por la sentencia de 25 de noviembre de 2015 a que se refiere la de esta sala ya citada, en primer término, por cuanto, a diferencia de lo que ocurre respecto de las tarjetas, no hay un índice propio de referencia, distinto del de los préstamos al consumo para hacer la comparativa (en abril de 2019 el TAE de aquellos era de 8,38% y si utilizamos el de las tarjetas, éste no sobrepasaba el 19,89%) y por otra parte, la sanción impuesta se halla destinada a impedir la proliferación de este tipo de operaciones, como cita adecuadamente la apelada, mediante técnicas de comercialización agresivas que llevan a conceder de forma irresponsable créditos a intereses muy superiores a los del mercado favoreciendo el sobreendeudamiento de los consumidores, lo que, en contra de lo señalado por la parte, viene a reiterar la sentencia del TS de 4 de marzo de 2020 en cuya doctrina pretende ampararse el apelante, lo que obliga a desestimar su recurso, siendo la apelada correcta en su integridad, pues se acoge totalmente la demanda, de modo que hay vencimiento absoluto y no existe razón alguna determinante de la inaplicación del criterio principal del artículo 394 LEC debido a dudas fácticas o jurídicas, inexistentes en el caso enjuiciado."

Pero es que, además, aun considerando los tipos medios analizados por la Asociación Española de Micropréstamos para micropréstamos de 300 euros a 30 días, según el oficio recabado a instancia de la demandada, se concluye en un tipo medio en el año 2021 del 3120,05%; en el 2020 -según las tables adjuntas al informe- del 3065%; en el 2019, del 2975,30%; y en el 2018, del 3.200,90%. Por ello, siendo que los préstamos en concreto ahora

litigiosos, suscritos entre agosto de 2018 y julio de 2019, oscilaron entre los referidos tipos de 3751% y 4961%, resulta que, tanto por la diferencia de puntos aritméticos entre los mismos y el tipo medio, como desde el punto de vista porcentual, resulta de forma concluyente e indubitada para este juzgador que los tipos pactados comprendidos en tal horquilla, son usurarios por ser notablemente superiores al normal del dinero, y manifiestamente desproporcionados con las circunstancias del caso, dado que, la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, y en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada, sin que se haya justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la aplicación de un interés notablemente superior al normal del dinero; hasta el punto de que, incluso, en el informe aludido de la Asociación Española de Microprestamos, se señala, al referir el último estudio de mayo de 2021, que los tipos de los contratos analizados oscilaron entre 2742% y 3752,40%, para fijar el tipo medio en el aludido 3120,05%, superando la horquilla de los tipos de los contratos ahora analizados -se reitera que oscilan entre 3751% y 4961%- ya no solo el tipo medio en los términos antes analizados, sino incluso el tipo máximo, ya desproporcionado de por sí, de los adverados por tal asociación.

Con ello se dalugar a los requisitos previstos para apreciar el carácter usurario de los contratos aludidos, con los efectos regulados en el mentado art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, que el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida. En efecto, como exponía la Sentencia antes citada de la Audiencia Provincial de Valencia, secc. 6<sup>a</sup>, de fecha 11 de julio de 2019, con cita de la precitada STS de 25 de noviembre de 2015, *"el carácter usurario del crédito "revolving" concedido conlleva su nulidad, que ha sido calificada*

*por esta Sala como "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva" (sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio). // Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida."*

Por ello, debe estimarse la pretensión de nulidad de los contratos con números , y , por usurarios, y, en consecuencia, procede la condena, conforme a lo solicitado y al precitado art. 3, a la demandada a abonar (devolver) a la demandante la cantidad que exceda del total capital dispuesto (saldo a su favor si lo hubiere), con más los intereses del art. 576 LEC..

**TERCERO.**-Dado el contenido del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede efectuar expresa condena en costas a la demandada, habida cuenta de la estimación sustancial de la demanda.

Como exponen las Sentencias de nuestra Audiencia Provincial de Valencia de 28 de octubre de 2012 (rollo 559/19), de 28 de marzo de 2018 (rollo 1693/2017) y 12 de mayo de 2016 (rollo 374/2016):

"El concepto de estimación sustancial está recogido en la STS de 14 de diciembre de 2015 (ROJ: STS 5222/2015) con la siguiente redacción:

"1.- Nuestro sistema general de imposición de costas recogido en el art. 394 LEC se asienta fundamentalmente en dos principios: el del vencimiento objetivo y el de la distribución, también llamado compensación -aunque no es estrictamente tal-, que tiene carácter complementario para integrar el sistema. El sistema se completa mediante dos pautas limitativas. La primera afecta al principio

del vencimiento, y consiste en la posibilidad de excluir la condena cuando concurren circunstancias excepcionales que justifiquen su no imposición (lo que en régimen del artículo 394 LEC tiene lugar cuando el caso presente serias dudas de hecho o de derecho). Su acogimiento transforma el sistema del vencimiento puro en vencimiento atenuado. La segunda pauta afecta al principio de la distribución, permitiendo que se impongan las costas a una de las partes cuando hubiese méritos para imponerlas por haber litigado con temeridad. Por otro lado, la doctrina de los tribunales, con evidente inspiración en la ratio del precepto relativo al vencimiento, en la equidad, como regla de ponderación a observar en la aplicación de las normas del ordenamiento jurídico, y en poderosas razones prácticas, complementa el sistema con la denominada doctrina de la "estimación sustancial" de la demanda, que si en teoría se podría sintetizar en la existencia de un "cuasi-vencimiento", por operar únicamente cuando hay una leve diferencia entre lo pedido y lo obtenido, en la práctica es de especial utilidad en los supuestos en que se ejerciten acciones resarcitorias de daños y perjuicios en los que la fijación del quantum es de difícil concreción y gran relatividad, de modo que, por razón de la misma, resulte oportuno un cálculo a priori ponderado y aproximado, con lo que se evitan oposiciones razonables por ser desproporcionadas las peticiones efectuadas y, además, se centra la reclamación en relación al valor del momento en que se formula, dejando la previsión de la actualización respecto del momento de su efectividad, a la operatividad de la modalidad que se elija de las varias que en la práctica son posibles (SSTS 9 de junio de 2006 y 15 de junio de 2007).

2.- El carácter sustancial de la estimación de la demanda ha sido apreciado por esta Sala en diversas resoluciones para justificar la imposición de costas a aquel contra el que la pretensión se ha estimado en sus aspectos más importantes cualitativa o cuantitativamente.

Como declara la sentencia de esta Sala de 18 de junio de 2008, recurso núm. 339/2001, y reitera la de 18 de julio de 2013, "esta Sala en anteriores ocasiones ha estimado procedente la imposición de costas en casos de estimación sustancial de la demanda. Así, entre otras, en las Sentencias de 17 de julio de 2003, 24 de enero y 26 de abril de 2005, y 6 de junio de 2006. Como se reconoce en la Sentencia de 14 de marzo de 2003, esta Sala ha mantenido, a los efectos de la imposición de costas, la equiparación de la estimación sustancial a la total".

A su vez, en la STS 21 de octubre de 2003, recurso núm. 1498/1999, se razonó que "[e]sta Sala tiene declarado en numerosas sentencias, de ociosa cita, que para la aplicación del principio general del vencimiento ha de considerarse que el ajuste del fallo a lo pedido no ha de ser literal sino sustancial, de modo que, si se entendiera que la desviación en aspectos meramente accesorios debería excluir la condena en costas, ello sería contrario a la equidad, como justicia del caso concreto, al determinar que tuvo necesidad de pagar una parte de las costas quien se vio obligado a seguir un proceso para ser realizado su derecho, lo que, por lo antes explicado, determina el perecimiento de este apartado".

3.- Por el contrario, esta Sala no ha apreciado estimación sustancial de la demanda en casos en los que, a pesar del carácter accesorio de la pretensión resarcitoria, este no se daba desde la perspectiva económica del proceso. Así, la STS 29 de septiembre de 2003, rec. 1238/1997, razonó que "[n]o cabe argüir que la desestimación se refiere a aspectos accesorios, porque, aunque la pretensión resarcitoria tenga tal carácter en la perspectiva de la acumulación (accesoria, subordinada o condicionada), obviamente no lo tiene en la perspectiva económica del proceso (y así lo entiende la propia parte como

se puede apreciar en el motivo 18º en el fundamento siguiente), y por otra parte tampoco cabe aceptar que la desestimación afecta a una parte mínima, -en orden a una hipotética aplicación de la doctrina de la "estimación sustancial"-, porque la sustancialidad de la parte desestimada no debe medirse en relación, sólo, con la totalidad de lo pedido, sino sobre todo con la importancia de lo no estimado". Y en otros casos ha rechazado la accesoriidad de la pretensión resarcitoria de los daños y perjuicios vinculada a la estimación de una pretensión principal. Así, en el procedimiento que dio lugar a la sentencia de 7 de julio de 2005, rec. 296/1999, en el que se había ejercitado una acción de nulidad de un acuerdo y una acción de indemnización de los daños y perjuicios materiales y morales derivados de la nulidad, se declaró que "[e]sta Sala no puede compartir el criterio sustentado por el Tribunal de instancia; si bien en algunas sentencias esta Sala ha aplicado el criterio de equiparar a efectos de costas la estimación sustancial a la total, no cabe deducir de ello una doctrina general, singularmente en un caso como el presente en que se rechaza, por falta de prueba, la indemnización por daños morales, uno de los elementos integrantes del suplico de la demanda con carácter principal, no accesorio. En consecuencia, la sentencia recurrida infringe el art. 523, al aplicar el párrafo primero, en un caso de estimación parcial de la demanda y sin que existan méritos que justifiquen la imposición a una de las partes por haber litigado con temeridad; en este sentido, se estima el motivo".

Se observa que el criterio de la estimación sustancial, en relación a la imposición de las costas, tiene un carácter restrictivo, puesto que es una alteración de las reglas generales contenidas en el art. 394 LEC; y que sólo se aprecia cuando la estimación de la demanda es casi total, ya sea desde el punto de vista cualitativo o cuantitativo". El subrayado es nuestro".

En el presente caso, al ser estimada la declaración de nulidad solicitada de todos los contratos, salvo uno de ellos, en el que era evidente que no era abusivo al pactarse un tipo de interés del 0%, hasta el punto de que por ello no habría nada que devolver, por lo que tampoco adquiere relevancia desde el punto de vista económico, es por lo que resulta de aplicación la anterior doctrina jurisprudencial de la estimación sustancial.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

**QUE ESTIMANDO SUSTANCIALMENTE** la demanda formulada por D. , representado por el Procurador D. , contra la entidad Dineo Crédito S.L., representada por el Procurador D. , **debo DECLARAR Y DECLARO** la nulidad de los contratos de préstamo suscritos entre las partes con números , y , por usurarios, y, en consecuencia, **debo CONDENAR Y CONDENO** a la referida demandada a abonar a la parte demandante las cantidades que hayan sido satisfechas por ésta última por cualquier concepto durante la vigencia de los contratos que por la presente se declaran nulos, en la medida que excedan (saldo a su favor si lo hubiere) del total reintegro a la demandada del capital dispuesto, con más, en su caso, los intereses del art. 576 LEC..

Y todo ello con imposición de las costas procesales a la parte demandada.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y  
firmo.-